



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-53/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADAS:** CARLOS  
ALBERTO ULLOA PÉREZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

**COLABORÓ:** PABLO ALBERTO  
ARROCENA SALGADO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en la Ciudad de México postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, MORENA, Partido Político del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora /Junta Distrital</b>	05 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia”</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Carlos Ulloa/denunciado</b>	Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia
<b>Partes denunciadas</b>	Carlos Alberto Ulloa Pérez, y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



<b>Denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Consuelo Bonilla Hernandez
<b>INE/ autoridad administrativa electoral</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral/Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF / Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-53/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentados por el PRD contra de las partes denunciadas:

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y diputadas y diputados.

Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero
- **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.



## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja<sup>2</sup>.** El diecinueve de mayo, el PRD por conducto de su representante del vigésimo primer distrito federal presentó escrito de queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual denunció a Carlos Ulloa por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en cinco lonas, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024. Solicita se sancione a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por culpa invigilando.
3. Asimismo, el denunciante solicitó se decretara la medida cautelar consistente en el retiro de toda propaganda colocada en mobiliario público dentro del proceso electoral 2023-2024.
4. **Remisión a la Junta competente.** En esta misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió la queja a la Junta competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho correspondiera.
5. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento<sup>3</sup>.** El veinte de mayo, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **JD/PE/PRD/JD05/CDMX/PEF/2/2024**, y se reservó la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Admisión de la queja<sup>4</sup>.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo la autoridad instructora determinó la admisión de la queja y reservó el emplazamiento de las partes, la determinación sobre las pruebas y realizó la propuesta respectiva para el dictado de medidas cautelares al considerar que se encontraban pendientes diligencias de investigación.
7. **Medidas cautelares<sup>5</sup>.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo A44/INE/CM/CD05/25-05-24 el Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México

<sup>2</sup> Fojas 1 a 6 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Fojas 11 a 17 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 66 a 69 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 121 a 133 del cuaderno accesorio único.



determinó la **procedencia**<sup>6</sup> del dictado de la medida cautelar solicitada, ya que, en apariencia, la propaganda denunciada se encontraba en su mayoría fijada en lugares, donde era probable que constituyera una infracción en materia electoral, por lo que ordenó realizar el retiro de la propaganda.

8. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo de once de julio<sup>7</sup> la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho<sup>8</sup> de siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.<sup>9</sup>

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-53/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente en

<sup>6</sup> Sobre esta cuestión debe señalarse que la autoridad instructora mediante acta circunstanciada del veintisiete de mayo certificó el retiro de la propaganda denunciada.

<sup>7</sup> Foja 334 a 340 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 11 a 15 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Cabe mencionar que el PT no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado.



cinco lonas, atribuida a Carlos Ulloa, otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral 05 en la Ciudad de México por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”<sup>10</sup> y respecto de los partidos integrantes de la coalición mencionada por la presunta falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la conforman, esto es MORENA, PVEM y PT; en el marco del actual proceso electoral federal 2023-2024.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base IV ; 99, segundo párrafo y cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 , 165 , 166, fracción III, inciso h) , 173 , 176, último párrafo , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b) , 474 , 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX; 176, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250 párrafo 1, inciso a)<sup>11</sup>, 470 párrafo 1, inciso b)<sup>12</sup>, de la Ley Electoral y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley de Partidos Políticos;
13. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>13</sup>.

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Es criterio de este Tribunal que estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
15. Así tenemos que el PVEM, señaló como causal de improcedencia que el artículo 250 de la Ley Electoral no prevé de forma expresa la prohibición de colocar

<sup>10</sup> Cuestión que puede constatar en la información pública del INE, en relación con la información de los candidatos para el proceso electoral 2023-2024, consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/103235/4>

<sup>11</sup> Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

<sup>12</sup> Artículo 470. 1. [...] Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, [...]

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



propaganda electoral en postes, por lo que, a su consideración, de ninguna manera puede ser una infracción en materia electoral y en consecuencia no puede haber delito sin pena ni pena sin ley.<sup>14</sup>

16. En ese sentido, esta autoridad estima que no ha lugar a su pretensión pues la Ley Electoral no contempla dicho supuesto como causal de improcedencia<sup>15</sup>, sin soslayar que la Ley en el numeral que aduce el PVEM, sí contempla la conducta de prohibir colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para la instauración del presente procedimiento especial sancionador.
17. Asimismo, se debe mencionar que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

### TERCERA. CASO CONCRETO

18. En el caso que nos ocupa, el PRD denunció a Carlos Ulloa, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 242 párrafo 3 y 250 de la Ley General.
19. Lo anterior, ya que, a decir del partido denunciante, al circular por diversas ubicaciones de la demarcación Xochimilco, notó propaganda política consistente en cinco lonas del entonces candidato Carlos Ulloa, promoviendo el sufragio en periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024.
20. Por lo anterior, solicitó se sancionara también a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por culpa invigilando.
21. Ahora bien, para acreditar su dicho, el PRD ofreció como medios de prueba las fotografías y ubicaciones de la presunta propaganda electoral denunciada que

<sup>14</sup> Foja 391 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> **Artículo 466. 1.** La queja o denuncia será improcedente cuando: **a)** Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; **b)** El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; **c)** Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y **d)** Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.






TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

obraban en su escrito de queja-**pruebas técnicas**<sup>16</sup>-. Asimismo, solicitó que, en su momento, la autoridad instructora efectuara un recorrido y verificara los hechos denunciados.

22. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
23. En primer lugar, levantó el acta circunstanciada<sup>17</sup> del veintiuno de mayo, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de 5 lonas, como se muestra a continuación.

No.	Imagen representativa	Ubicación denunciada	Ubicación certificada	Descripción
1		Calle Nezahualcóyotl entre calle Violeta y avenida 5, en el barrio Belén en la Alcaldía de Xochimilco.	Calle Violeta y avenida 5, Alcaldía de Xochimilco	No se localizó propaganda
2		Calle Violeta, esquina con calle Nezahualcóyotl, barrio Belén en la Alcaldía de Xochimilco.	Calle Violeta esquina con calle Nezahualcóyotl, Barrio Belem, Alcaldía Xochimilco Ciudad de México	Se encontró colgado de un poste de madera una lona de aproximadamente 1.5 metros
3		Calle Canal de Circunvalación entre avenida 16 de septiembre y avenida 5 de mayo, en el barrio Belén en la alcaldía de Xochimilco	Calle Canal de Circunvalación, entre avenida 16 de septiembre y Avenida 5 de mayo, barrio Belem, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	Se encontró colgado en dos <b>postes de madera</b> una lona aproximadamente de 1 metro de largo por dos metros delato de fondo color rojo de lado izquierdo superior den letras amarillas la frase PT debajo de ella con camisa blanca y saco negro al


<sup>16</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> Foja 20 a 27 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

				<p>candidato a Diputado Federal del Distrito 05 Carlos Ulloa y debajo en letras blancas la frase "Carlos Ulloa" debajo en letras blanco la frase "Diputado Federal DTT 05 candidato", debajo en la parte inferior de lado derecho los partidos "Morena, PT y Verde</p>
4		<p>Prolongación División del Norte entre calle Cerrada Rio San Buenaventura, Barrio San Lorenzo la Cebada, en la alcaldía de Xochimilco</p>	<p>Prolongación División del Norte entre Avenida San Lorenzo y calle Cerrada Rio San Buenaventura, San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco</p>	<p>Se encuentran <b>dos postes de luz</b> de donde cuelga una lona de aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 de alto, de fondo color blanco, de lado izquierdo con camisa blanca y saco negro se observa al candidato a Diputado Federal por mayoría relativa al Distrito Federal Electoral 5, C. Carlos Alberto Ulloa Pérez; de lado derecho en letras grandes y color guinda "Carlos Ulloa", debajo en letras negras la frase de "Candidato a Diputado Federal", debajo en letras negras la frase "Distrito 5 Tlalpan- Xochimilco", debajo en letras negras la frase "Sigamos haciendo Historia", debajo en color guinda la frase "morena", de lado derecho los emblemas de los partidos políticos de "PT" y "VERDE", debajo en color guinda sus redes sociales del candidato.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

5		Prolongación División del Norte subiendo el puente de vaqueritos, cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía de Xochimilco	Prolongación División del Norte subiendo al puente de vaqueritos cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco	Se localizó en un <b>área verde colgada en unos postes de color azul</b> , una lona de aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 de alto de fondo color blanco, del lado izquierdo con camisa blanca y saco negro se observa al candidato a Diputado Federal del Distrito 5 C. Carlos Ulloa, de lado derecho en letras grandes y color guinda la frase "Carlos Ulloa" debajo en letras negras la frase "Candidato a Diputado Federal" debajo la frase "Distrito 5 Tlalpan-Xochimilco", y seguido la frase "Sigamos Haciendo historia", debajo en color guinda MORENA, y del lado derecho los emblemas de los partidos PT y Verde.
---	---	--	--	---

24. Con esta acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**<sup>18</sup>, se acredita la existencia y contenido de cuatro lonas. Cabe señalar que el contenido de éstas se estudiará más adelante para evitar repeticiones.
25. Ahora bien, toda vez que se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos de información al entonces candidato, partidos políticos que lo postularon y a diversas autoridades con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.
26. En este sentido, con la finalidad de conocer si los espacios donde se localizó la propaganda denunciada eran equipamiento urbano o no, la autoridad instructora

<sup>18</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



efectuó sendos requerimientos a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Xochimilco.

27. En este sentido, en desahogo de estos requerimientos, la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México, quien mediante oficio CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2024-05-31 **-Documental Pública-** indicó que las ubicaciones enlistadas eran postes y que éstos se consideraban mobiliario urbano.
28. Por su parte, la Dirección General de Planeación y Políticas de la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informó **-Documental Pública-** que a su consideración los elementos de los cuales se sujetó la propaganda denunciada no cuentan con las características para ser considerados como equipamiento urbano de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta secretaria en materia de movilidad y de conformidad con lo establecido en el Manual de Disposiciones para el control de Tránsito de la Ciudad de México.
29. Por su parte, la Alcaldía de Xochimilco precisó, mediante oficio número XOCH13-DGJ/1483/2024, **-Documental Pública-** que los elementos de los cuales se sujetó la propaganda si constituyen equipamiento urbano, excepto el identificado como postes de color azul<sup>19</sup>.
30. Derivado de lo anterior se advierte que, respecto de las lonas identificadas con los números **2, 3 y 4** tanto de la respuesta como de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México como de la Alcaldía de Xochimilco se tiene por acreditado que fueron colocadas en equipamiento urbano.
31. No obstante, respecto de la lona identificada con el **número 5**, se advierte que si bien la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México clasificó la infraestructura donde fue localizada la lona como equipamiento urbano, lo cierto es que la Alcaldía de Xochimilco lo negó.

---

<sup>19</sup> Ubicado en Prolongación División del Norte subiendo el puente de vaqueritos, cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía de Xochimilco



32. Ahora bien, **Carlos Ulloa -Documental privada<sup>20</sup>- negó<sup>21</sup>** las imputaciones formuladas por la denunciante, en el sentido de que no realizó conductas que pueden ser consideradas o catalogadas como actos que vulneraran el artículo 250 de la Ley General, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por tratarse de elementos de equipamiento urbano, es decir, dichos señalamientos no corresponden de forma alguna a la realidad.
33. En este sentido, argumentó que no existen elementos objetivos a partir de los cuales podría atribuírsele la colocación propaganda colocada en postes y demás elementos de mobiliario urbano, es decir, pues las pruebas con las que se pretende atribuir una serie de supuestas violaciones a la normatividad electoral son tendenciosas, y se encuentran manipuladas por la quejosa.
34. Además, señaló desconocer si existe alguna autorización para la colocación de dicha propaganda, ya que, él ha realizado las actividades de campaña en estricto apego a la normatividad electoral.
35. Además, en cuanto a la colocación de la propaganda indicó que no existe contrato de prestación del servicio ya que quienes brindan el apoyo con la colocación de la misma, son voluntarios, y que ningún momento ordeno la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se deslinda de dicha conducta.
36. Por su parte, el PVEM<sup>22</sup>-**Documental privada**- señaló que no elaboró, distribuyó o colocó la propaganda denunciada en el presente expediente, por lo que no se cuenta con ningún tipo de autorización para la colocación de la propaganda denunciada. Asimismo, tampoco contrató algún tipo de servicio para la colocación de la multicitada propaganda, y tenía conocimiento de que el Partido MORENA retiró la propaganda denunciada; por lo que efectuó el deslinde respecto de la propaganda denunciada.
37. Por otro lado, MORENA **-Documental privada**- manifestó denunciado ha sido objeto de serios embates con la finalidad de desprestigiar su nombre e imagen,

---

<sup>20</sup> Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de esta, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>21</sup> Foja 412 a 415 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Foja 388 a 400 del cuaderno accesorio único.



tratando de atribuirle conductas que jamás ha realizado, por tal motivo se deslindó de cualquier tipo de publicidad de propaganda fuera del margen legal.

38. En este sentido, argumentó que existe el temor fundado de que un grupo de personas con ideología diferente a MORENA se encuentre realizando este tipo de actos con el objeto de perjudicar al partido y por ende de atribuirle actos para que sean sancionados. Ello, ya que resulta fácil que cualquier persona pueda mandar por su cuenta a fabricar y/o colocar cualquier tipo de propaganda o cualquier otro tipo de publicidad y colocarla en postes y demás elementos de mobiliario urbano, o incluso que terceras personas pudieran cambiar maliciosamente la propaganda que se colocó por simpatizantes en sus casas.
39. Aunado a lo anterior, con la finalidad de conocer si la propaganda había sido reportada en la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a dicha autoridad electoral, quien mediante el oficio INE/UTF/DA/30006/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, - manifestó que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con número de ID 9958, correspondiente a Carlos Ulloa se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas, correspondiente a un diseño<sup>23</sup>.
40. Finalmente debe destacarse que se tiene como un hecho notorio y no controvertido que Carlos Ulloa fue candidato a la diputación federal postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito 05 en la Ciudad de México<sup>24</sup>.
41. Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el PVEM al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante carecen de alcance y valor probatorio, ya que se sustentan en una mera presunción, al no haberse acompañado de elementos adicionales que pudieran dar certeza de su autenticidad y elaboración.

<sup>23</sup> Cabe mencionar que de la revisión a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que ésta contenía un anexo el cual no obra en el expediente.

<sup>24</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://candidaturas.ine.mx/> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

42. No obstante, a consideración de esta autoridad jurisdiccional estos argumentos resultan genéricos porque no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, es que la objeción debe desestimarse.

#### **CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.**

- **Metodología**

43. Ahora bien, en el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el contenido de las cuatro lonas cuya existencia se acreditó con la finalidad de determinar su naturaleza y si estas constituyen propaganda político- electoral.
44. Una vez hecho esto, y en caso de que se determine que esta sí constituye propaganda electoral es estudiara su colocación a la luz de la normativa electoral con la finalidad de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la colocación de cuatro lonas en elementos de equipamiento urbano.
45. En caso de que se determine que se actualiza la infracción se procederá a determinar la responsabilidad que le corresponde, y se impondrán las sanciones correspondientes.

#### **A) Naturaleza de la propaganda**

46. Como se señaló, en un primer momento, lo conducente es determinar si el contenido de las lonas denunciadas constituye o no propaganda política o electoral y si fue emitida y colocada por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior<sup>25</sup> que lo ha delimitado de la siguiente manera:

---

<sup>25</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

47. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
48. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura<sup>26</sup> o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
49. Ahora bien, en el caso concreto, del acta circunstanciada de veintiuno de mayo que llevó a cabo la autoridad instructora se certificó el contenido de cuatro lonas el cual es el siguiente:

<b>TIPO 1.</b>		Prolongación División del Norte entre Avenida San Lorenzo y calle Cerrada Rio San Buenaventura, San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco
<b>TIPO 2.</b>		Calle Violeta esquina con calle Nezahualcóyot, Barrio Belem, Alcaldía Xochimilco Ciudad de México


<sup>26</sup> Artículo 242 de la Ley General:  
Artículo 242. [...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

<b>TIPO 3.</b>		Calle Canal de Circunvalación, entre avenida 16 de septiembre y Avenida 5 de mayo, barrio Belem, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México
----------------	---	--

50. Derivado de lo anterior, se advierte que existen 3 modelos de lonas diferentes pero que todas coinciden en que aparece la imagen de Carlos Ulloa, seguido del cargo al que aspira, esto es “Diputado Federal DTT.5”, **-identificación de la candidatura-**; se advierten los emblemas de MORENA, PT y PVEM – **identificación de fuerza política que postula la candidatura-**; además, las leyendas “*Vota solo PT*”, “*PT es la 4 T*”, “*Sigamos haciendo Historia*”, y la fecha de votación: dos de junio.
51. Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada se puede concluir que **las cuatro lonas denunciadas, cuya existencia se acreditó constituyen propaganda electoral.**
52. Lo anterior, porque se advierte que, en concordancia con lo establecido en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral, las lonas tienen el propósito de presentar ante la ciudadanía a Carlos Ulloa, al contener su nombre y su imagen, y el cargo al que aspira, esto es, una Diputación Federal. Asimismo, de los elementos gráficos se advierte que lo vinculan con los partidos MORENA; PT y PVEM, los cuales constituyen la fuerza política que lo postula.
53. Además del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se tiene certeza de que el veintiuno de mayo – **periodo de campaña-** las cuatro lonas denunciadas estaban visibles. Lo cual refuerza la idea de que su colocación tuvo como finalidad promover la candidatura de Carlos Ulloa como Diputado Federal y a los partidos políticos denunciados.



54. Asimismo, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se pudo comprobar que tres lonas fueron colocadas en postes de luz, y una en postes de color azul (protección).

### **B) Marco normativo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

55. Ahora bien, toda vez que se determinó que las lonas localizadas constituyen propaganda electoral, y que tres de ellas fueron colocadas en postes de luz, y una en postes de color azul (protección), resulta necesario precisar que el artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley electoral, prohíbe a los partidos políticos y a las candidaturas **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
56. En este sentido, se entiende como equipamiento urbano, *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”<sup>27</sup>.*
57. Al analizar el tema la Sala Superior<sup>28</sup>, determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
58. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>29</sup>.
59. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

<sup>27</sup> Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

<sup>28</sup> SUP-REP-501/2015.

<sup>29</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>30</sup>.
60. Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
  - Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
  - Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
  - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público<sup>31</sup>.
61. De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**
62. Ahora bien, en el caso concreto de la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México se acreditó que las lonas fueron **colocadas en equipamiento urbano, concretamente en postes**<sup>32</sup>; por lo anterior, se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Lo anterior, ya que el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la

<sup>30</sup> SUP-REP-501/2015.

<sup>31</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

<sup>32</sup> Al respecto no pasa desapercibido que la Alcaldía Xochimilco y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tuvieron discrepancias en los criterios emitidos para clasificar el mobiliario urbano; no obstante dadas las características del mobiliario se estima que los postes donde se localizó la propaganda cumplen con las características de equipamiento urbano ya que se trata de infraestructura para prestar servicios públicos.



prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

### C) Responsabilidad de Carlos Ulloa

63. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y la naturaleza de este, lo cual trae consigo la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
64. En este sentido, debe señalarse que la propaganda electoral denunciada se refiere a la entonces candidatura de Carlos Ulloa y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
65. Ahora bien, durante la investigación, el entonces candidato negó haber ordenado la colocación de la propaganda electoral en mobiliario urbano por lo que se deslindaba. Además, manifestó que estas conductas que se le pretendían imputar corresponden a una serie de acciones en su contra con el ánimo de perjudicarlo para ser sancionado.
66. Además, si bien la autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de conocer si las lonas denunciadas habían sido reportadas en los registros de contabilidad, y derivado de esto, dicha autoridad fiscal manifestó haber localizado registros por concepto de propaganda utilitaria de unas lonas correspondientes a un diseño; lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se advierte los anexos a esta respuesta.
67. Esta situación a consideración se estima relevante ya no es posible conocer con precisión cuales modelos o tipos de las lonas localizadas fueron las aparecieron en el reporte de contabilidad ID 9958 correspondiente a Carlos Ulloa.
68. Sobre esta cuestión, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato*



*denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”.*

69. No obstante, lo anterior, más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia las cuatro lonas es a la diputación postulada por Carlos Ulloa por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propagada recae en él, **de ahí que se acredita su responsabilidad indirecta.**<sup>33</sup>
70. Lo anterior pues, Carlos Ulloa era candidato a diputado federal y tomando en consideración que las lonas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de estas recae en el entonces candidato.
71. De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración y/o colocación de la propaganda electoral denunciada en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser el entonces candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
72. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el candidato a diputado federal señaló que no ordenó la colocación de la propaganda denunciada. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Carlos Ulloa por la colocación.
73. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la colocación de la propaganda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>34</sup>, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

<sup>33</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.

<sup>34</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021



74. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.<sup>35</sup>
75. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la barda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>36</sup>, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
76. No pasa inadvertido para esa Sala Especializada que, al desahogar un requerimiento, el denunciado presentó su deslinde, por lo anterior a continuación se analizara a efectos de determinar si cumple con los requisitos.

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Carlos Ulloa	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	<b>Se cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora	<b>Se cumple</b> porque presentó ante la 05 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	<b>No se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción

77. Así esta Sala estima que el deslinde de Carlos Ulloa no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, y en consecuencia resulta procedente atribuirle responsabilidad indirecta en el presente caso, ya que, no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal.

<sup>35</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.

<sup>36</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/202



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

78. Esto es así porque el deslinde se presentó con posterioridad a la presentación de la denuncia, siendo hasta el desahogo de sus requerimientos que se pronunció en ese sentido.
79. De este modo, el deslinde no fue espontáneo ni en forma inmediato a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno y eficaz.

#### D) Responsabilidad de MORENA, PVEM y PT

80. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:
- Responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.<sup>37</sup>
  - Responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.<sup>38</sup>
81. Preciado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que MORENA, PVEM y PT tiene responsabilidad directa<sup>39</sup> de dicha infracción.

<sup>37</sup>Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

<sup>38</sup>Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

<sup>39</sup>No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, MORENA, PVEM y PT fueron emplazados por la posible falta al deber de cuidado, sin embargo, en términos de lo dispuesto por Sala Superior en el SUP-REP-317/2021, en que se determinó que la culpa in vigilando o falta al deber de cuidado era una modulación de la responsabilidad, se estudia en el presente caso la responsabilidad directa de los partidos involucrados.



82. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
83. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda, ello porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.
84. No pasa desapercibido para esa Sala Especializada que el PVEM presentó su deslinde; sin embargo, se considera que no es efectivo ya que no cumple con todos los elementos establecidos por la Sala Superior como a continuación se muestra:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PVEM	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	<b>Se cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	<b>Se cumple</b> porque presentó ante la 05 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	<b>No se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción

85. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **la existencia de la infracción atribuible a MORENA, PT y PVEM** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**E) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

86. En atención a que se acreditó la responsabilidad indirecta de Carlos Ulloa, así como la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT por la colocación de



propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

87. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
88. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
89. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
90. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>40</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

---

<sup>40</sup> Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



### Bien jurídico tutelado.

91. El bien jurídico tutelado consiste en la protección al equipamiento urbano, y que no se coloque propaganda electoral en él de tal manera de que se obstruya la prestación de los servicios para los que fueron colocados.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar

92. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo mediante la colocación de cuatro lonas en postes.
93. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el veintiuno de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
94. **Lugar.** Se realizó en postes ubicados en las siguientes ubicaciones de la demarcación territorial Xochimilco:

Ubicaciones	Dónde se colocó la propaganda
Calle violeta esquina con calle Nezahualcóyotl, en el barrio Belén, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	Poste de metal verde y poste de luz cemento
Canal de Circunvalación, entre avenida 16 de septiembre y avenida 5 de mayo, en el barrio Belén, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	Poste de luz cemento y poste de madera
Prolongación División del Norte entre calle Cerrada Río San Buenaventura, barrio San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	Postes de luz de cemento
Prolongación División del Norte, subiendo el puente de vaqueritos, cerca del barrio San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco Ciudad de México.	Postes de color azul (protección)

95. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad indirecta al candidato y directa a MORENA, PT y PVEM.

---

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;  
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;  
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;  
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





96. **Intencionalidad.** Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que el los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que difundió tanto la imagen de la candidatura como la de los partidos políticos, durante el periodo de campaña. No obstante, respecto del candidato se estima que la conducta no resulta intencional ya que se acreditó que su responsabilidad es indirecta derivado del beneficio recibido de la colocación de la propaganda denunciada.
97. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en la Ciudad de México.
98. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los partidos integrantes de la coalición y el denunciado tuvieron u beneficio electoral al sobreexponer su imagen.
99. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
100. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de las infracciones similares anterior a las atribuidas a Carlos Ulloa, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
101. Por lo que, es dable concluir que no es reincidente, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

102. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que MORENA, PT y PVEM son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-76/2018, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, y SRE-PSD-20/2022.
103. Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
104. La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme<sup>42</sup>.
105. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
<b>SRE-PSD-76/2018</b> En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-62/2021</b> En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-63/2021</b> En el Proceso electoral federal 2020-2021 los	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y	<b>SUP-REP-317/2021</b> La Sala Superior confirmó la sentencia	SI

<sup>42</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	<b>Verde Ecologista de México</b> , colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	referida el 28 de julio de 2024.	
<b>SRE-PSD-20/2022</b> En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.	Se acreditó que <b>MORENA</b> y el <b>Partido Verde Ecologista</b> incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	<b>SUP-REP-678/2022</b> La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.	SI

106. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **leve** para Carlos Ulloa, y **grave ordinaria** para MORENA, PT y PVEM, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo político.
- Se acredita la reincidencia por parte de MORENA, el PT y el PVEM.
- No se acreditó la reincidencia por parte de Carlos Ulloa.

107. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el bien jurídico tutelado, así como la reincidencia, es que se determina procedente imponer a MORENA, y a los



partidos PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA** y a Carlos Ulloa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y c), fracción I de la Ley Electoral.

108. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
109. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
110. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a MORENA, PT y PVEM una **MULTA** por 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)<sup>43</sup>, equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)
111. Sin embargo, debido a su **reincidencia** la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la cifra por 50 UMAS aumente, por lo que se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

<sup>43</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

PT	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización) , equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PVEM	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) , equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización) , equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

112. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
113. Es por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
114. **Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Es un hecho público<sup>44</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA, el PT y el PVEM para sus actividades ordinarias en el mes de agosto de 2024 es:
- **MORENA:** \$ 170,316,287.50 (ciento setenta millones, trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N).
  - **PT:** \$ 37,498,495.00 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).
  - **PVEM:** \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N).

<sup>44</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-53/2024

115. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de mayo	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$16,285.50	170,316,287.50	0.01%
PT	\$16,285.50	37,498,495.00	0.04%
PVEM	\$16,285.50	46,883,706.00	0.03%

116. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de propaganda electoral en postes (equipamiento urbano)** en las diversas ubicaciones ya mencionadas en la presente resolución, en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, y que se trata de una reincidencia por parte de los partidos políticos.
117. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
118. **Deducción de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados



119. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>45</sup>.
120. Finalmente, no pasa inadvertido que el denunciado en su escrito de cumplimiento a las medidas cautelares, señaló promover una queja en contra de Karla Ayala Villalobos, por la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, así como contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
121. En ese sentido, se debe observar la congruencia externa<sup>46</sup>, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
122. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del denunciado para presentar las quejas que considere pertinentes sin que, en este caso en concreto, este órgano jurisdiccional se pronuncie por estos hechos derivado de que dicha cuestión no forma parte de la litis.
123. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

---

<sup>45</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las Magistraturas, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.